



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

**EL PASIVO SOBREVENIDO EN UNA SOCIEDAD DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA COMERCIAL\***

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autora:

JAVIERA FERNANDA RODRÍGUEZ SALAZAR

Profesor guía:

GUILLERMO FERNANDO CABALLERO GERMAIN

Santiago de Chile

2022

\*Esta tesis se enmarca en el proyecto de investigación Fondecyt regular N°1200781, titulado “La liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada como un problema de tipicidad societaria”.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo a esta investigación.

Agradezco también al profesor Guillermo Caballero y a Camilo Saldías por su guía, apoyo y paciencia en el marco de esta investigación.

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN .....	1
INTRODUCCIÓN.....	2
<b>CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COMERCIAL EN CHILE .....</b>	<b>4</b>
1. La Sociedad de Responsabilidad Limitada comercial. ....	4
2. Disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada comercial. ....	5
3. Liquidación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada comercial.....	7
3.1 Rol del liquidador en la liquidación voluntaria de una SRL comercial. ....	9
4. Partición del haber social .....	10
5. Extinción de una SRL comercial. ....	12
<b>CAPÍTULO II. EL PASIVO SOBREVENIDO EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COMERCIALES .....</b>	<b>15</b>
1. Noción de pasivo sobrevenido. ....	15
2. Análisis del pasivo sobrevenido en una SRL comercial. ....	17
3. Propuesta de solución al problema del pasivo sobrevenido a la extinción de una SRL. .	20
3.1 Aplicación de la acción <i>in rem verso</i> . ....	23
3.2 Objeto de la acción <i>in rem verso</i> y dividendos ficticios. ....	24
3.3 Extinción del derecho a cobrar un pasivo sobrevenido.....	25
4. Obligaciones concurrentes o <i>in solidum</i> . ....	26
4.1 Definición y contexto.....	26

4.2	Obligaciones <i>in solidum</i> y pasivo sobrevenido.....	28
5.	Teoría de la sucesión procesal y pasivo sobrevenido: Crítica. ....	31
5.1	Considerar que la personalidad jurídica de la sociedad se extinguió y que el juez declare como terminado el procedimiento por desaparición de una de las partes o del interés.....	32
5.2	Considerar que el proceso puede continuar con los sucesores del patrimonio de la persona jurídica.....	34
5.3	Conclusiones. ....	35
	CONCLUSIÓN .....	37
	BIBLIOGRAFÍA.....	39

## RESUMEN

Nuestro ordenamiento jurídico no se ha hecho cargo del problema que representa el cobro de deudas sociales una vez extinta una sociedad de responsabilidad limitada, también llamado “*pasivo sobrevenido*”. Esta memoria pretende brindar solución a las diferentes problemáticas que surgen a raíz del cobro de pasivo sobrevenido en las sociedades de responsabilidad limitada mercantiles.

Nuestra propuesta se basa en que el acreedor de un pasivo sobrevenido tiene derecho a dirigirse de forma directa en contra tanto de la sociedad, como de los ex socios, lo cual implica un esfuerzo en construir una vía adicional a las contempladas por el ordenamiento jurídico vigente, para que el acreedor pueda así hacer efectivo el cobro de su crédito.

Si bien estamos frente a una sociedad que limita la responsabilidad de los socios al monto de sus aportes (o a la suma que a más de estos se indique), consideramos posible que el acreedor de un pasivo sobrevenido se dirija directamente en contra de ellos a través de una acción *in rem verso*, que toma como base el enriquecimiento injustificado de los ex socios derivado del reparto de la cuota de liquidación sobre montos incorrectos, es decir, no depurados de las deudas sociales.

Por último, realizamos un análisis crítico y extensivo de ciertas doctrinas al problema del pasivo sobrevenido, refiriéndonos a las obligaciones concurrentes o “*in solidum*” y a la sucesión procesal. Respecto a esta última, ahondamos en cómo su aplicación no atacaría el problema jurídico de raíz, sino que brindaría soluciones paliativas e incompatibles con la subsistencia de la personalidad jurídica de la SRL y la limitación de responsabilidad de los socios.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente las Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante SRL) se constituyen como un modelo societario importante en el panorama nacional. Realizamos dicha afirmación en base al análisis de los Informes de Constitución de Empresas y sociedades que el Ministerio de Economía, fomento y turismo emite desde el año 2014,<sup>1</sup> de los cuales se desprende que las Sociedades de Responsabilidad Limitada presentaron altos índices de constitución al menos hasta el año 2018.<sup>2</sup> En razón de lo anterior, es posible concluir que gran parte de las empresas vigentes hoy en día son SRL, siendo preponderantes en el escenario económico nacional.

Si bien la constitución de nuevas SRL se ha visto morigerada por el posicionamiento de las sociedades por acciones como el tipo societario preferido por las personas para embarcarse en nuevos proyectos,<sup>3</sup> ello no obsta a que su estudio siga siendo relevante debido a la cantidad de SRL actualmente existentes. Además, las estadísticas han mostrado un repunte en la constitución de SRL, al menos en los primeros meses del año 2023.<sup>4</sup>

En este contexto y pese a la antigüedad de esta institución, todavía existen interrogantes sin una respuesta clara. Una de ellas corresponde al cobro de un pasivo sobrevenido a la extinción de una SRL mercantil, materia de esta tesis.

En general, la doctrina nacional no ha propuesto respuestas específicas al problema del pasivo sobrevenido en las SRL mercantiles, aunque sí ha abordado temáticas que son relevantes para la solución de este problema. Así, el presente trabajo pretende construir una solución a partir de posturas doctrinales existentes que, aplicándolas de forma conjunta, permiten generar respuestas coherentes con nuestro sistema jurídico actual.

---

<sup>1</sup> Véase Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. “Informe mensual de constitución de empresas y sociedades”. Acceso el 12 de octubre de 2023. <https://www.economia.gob.cl/category/estudios-encuestas/registro-de-empresas-y-sociedades>

<sup>2</sup> Véase Ministerio de Economía, Fomento y turismo. “Informe mensual de constitución de empresas y sociedades”. Acceso el 12 de octubre de 2023. <https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2019/02/Informe-RES-enero-2019.pdf>

<sup>3</sup> Véase Ministerio de Economía, Fomento y turismo. “Informe mensual de constitución de empresas y sociedades”. Acceso el 12 de octubre de 2023. <https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2023/04/informe-res-2023-febrero-1.pdf>

<sup>4</sup> Véase Ministerio de Economía, Fomento y turismo. “Informe mensual de constitución de empresas y sociedades”. Acceso el 12 de octubre de 2023. <https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2023/03/informe-res-2023-enero.pdf>

Ahora, dirigiendo nuestra atención directamente al problema planteado, el cobro de un pasivo sobrevenido está supeditado al cumplimiento de la condición de encontrarse aparentemente extinta la sociedad, lo que conduce a las siguientes interrogantes: ¿Existe realmente la obligación jurídica de pagar el crédito? Si se estima que la sociedad ya no existe ¿Quién es el sujeto pasivo de la obligación? Aún más ¿Se puede dirigir la acción en contra de los ex socios de una sociedad de responsabilidad limitada? ¿Cómo construir una solución que respete la limitación de responsabilidad de los ex socios por las deudas sociales?

A lo largo de este trabajo se tratará de brindar una solución integradora para cada una de las interrogantes planteadas, abarcando la problemática desde su base y tratando de construir una solución práctica que resulte aplicable a través de las herramientas jurídicas con las que contamos hoy en día.

# **CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COMERCIAL EN CHILE**

## 1. La Sociedad de Responsabilidad Limitada comercial.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada no son reguladas de forma sistemática en nuestro ordenamiento jurídico. La ley N°3.918 (en adelante LSRL) promulgada el 07 de marzo de 1923 y publicada el 14 de marzo del mismo año, creó y reguló las Sociedades de Responsabilidad Limitada en escasos 5 artículos, remitiendo lo que no estuviere previsto en ella, ni en los estatutos sociales, a las normas de la Sociedad Colectiva que se encuentran en el Código de Comercio (Libro segundo a partir del Título VII) y en el Código Civil (Libro cuarto a partir del Título XXVIII).

Las SRL surgen en un contexto nacional en el que las personas deseaban desarrollar negocios o emprendimientos económicos que no conllevaran un gran riesgo a sus patrimonios personales, ya que este nuevo modelo societario, a diferencia del resto de las sociedades personalistas, no impone a los socios la responsabilidad personal e ilimitada de los socios colectivos o gestores por las obligaciones sociales.

En el momento histórico en que surgieron las SRL, las S.A. se constituían como alternativa a las sociedades personalistas, ya que se trataba de un tipo societario que permitía limitar la responsabilidad de los accionistas, característica con la que no contaban las sociedades de personas. Sin embargo, a diferencia de las sociedades personalistas, la S.A. era constituida para negocios de mayor escala, en los que se buscaba la inversión de numerosos accionistas.

Atendiendo a la historia de la ley, la creación de las SRL fue impulsada dada la necesidad de los emprendedores de limitar su responsabilidad por las deudas sociales, desarrollando negocios de menor escala que los desarrollados por las sociedades anónimas. Así se pretendía incentivar la iniciativa privada en un país incipiente como lo era el Chile de la década de 1920.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (1923), p. 5.



Es en este contexto económico-social que surgen las SRL, tomando la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital, pero construyéndose sobre el régimen jurídico de las sociedades de personas, surgiendo la SRL como una figura social híbrida.

Las SRL podrán ser civiles o mercantiles dependiendo del tipo de negocio que realicen.<sup>6</sup> Si su actividad se enmarca dentro de lo que el Código de Comercio en su artículo tercero y otras normas legales califican como “*actos de comercio*”, la SRL será mercantil, y se regirá por la legislación comercial. En cambio, si la sociedad se dedica a actividades que no se enmarcan dentro de la categoría de actos de comercio, entonces estaremos frente a una SRL de naturaleza civil (artículo 2.059 del CC.).

El objeto de estudio de esta memoria se restringe exclusivamente a la SRL de carácter comercial.

## 2. Disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada comercial.

Nuestro Código Civil asimila la concurrencia de una causal de disolución a la extinción de una sociedad (artículo 2.115 CC.).

La postura doctrinaria mayoritaria de asimilar la concurrencia de una causal de disolución con la extinción de la sociedad conllevó una gran dificultad que la doctrina y jurisprudencia sorteó desarrollando la ficción de que la personalidad jurídica de la sociedad subsiste limitadamente para los efectos de su liquidación respecto a las sociedades colectivas mercantiles, y, por extensión, a las SRL mercantiles.<sup>7</sup>

Esta construcción doctrinal fue adoptada en la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas (en adelante LSA), la cual señala, en lo pertinente:

*“Art. 109. La sociedad anónima disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación (...)”*

Este artículo es prueba fehaciente de que incluso en la S.A. permeó la visión civilista de asimilar la disolución en sentido estricto de una sociedad con la extinción de la misma, ya que solo en

---

<sup>6</sup> Ley N° 3.918, artículo 1 en relación al artículo 2.059 del Código Civil: “*La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.*”

<sup>7</sup> Puelma (2011), p. 439; Puga (2011), p. 696; Caballero (2017), p. 2-3.

esa hipótesis tendría sentido fingir la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad para efectos de liquidarla.<sup>8</sup>

Una visión doctrinal distinta postula que la concurrencia de una causal de disolución daría inicio a un proceso que contiene una serie de etapas conducentes a la extinción de la sociedad, no bastando para que ello ocurra la sola concurrencia de una causal de disolución.

En línea con esta postura, parte de la doctrina concibe la disolución de una sociedad en un sentido amplio, es decir, como un proceso de desafectación del patrimonio social al fin común de la sociedad, y lograr así que los bienes regresen al patrimonio personal de los socios.<sup>9</sup>

Caballero en su trabajo titulado “*La extinción de una Sociedad anónima como laguna legal*” realiza un análisis en línea con lo planteado por esta última postura doctrinal sobre la disolución y extinción societaria en nuestro ordenamiento jurídico. Caballero considera que la disolución en sentido amplio cuenta con 3 fases: (1) La disolución en sentido estricto, que corresponde a la concurrencia de una causal de disolución como tal; (2) La fase de liquidación y (3) La extinción de la sociedad,<sup>10</sup> siendo la extinción en lo que desemboca el proceso de disolución societaria.

El fenómeno determinante del proceso de disolución en sentido amplio es el cambio del giro social: la sociedad ya no existe para desarrollar una actividad de explotación, sino que existe para ser liquidada; es decir, para buscar su extinción como ente.<sup>11</sup>

En la presente investigación adscribimos a la posición doctrinal de considerar la disolución en sentido amplio como el proceso que persigue desafectar el patrimonio social al fin común de la sociedad logrando que los bienes regresen al patrimonio personal de los socios.

En el caso concreto de la concurrencia de una causal de disolución de una SRL (disolución en sentido estricto), resulta menester distinguir el momento en que dicha causal produce sus efectos, tanto respecto de los socios, como respecto de terceros.

---

<sup>8</sup> Caballero (2021a), p. 59.

<sup>9</sup> Caballero (2017), p. 1.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 1 y 2.

<sup>11</sup> Puga (2011), p. 696.

Respecto de los socios, los efectos se producen desde el momento en que se verifica el hecho o se ejecuta el acto tipificado en la ley como causal de disolución. Respecto de terceros, los efectos se producen desde que se cumple con las formalidades de publicidad requeridas por el artículo 3 de la Ley 3.918; esto es, la reducción a escritura pública de la disolución de la sociedad, la inscripción de un extracto de la misma en el Registro de comercio y su publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial.

En relación a la importancia de cumplir con las formalidades de publicidad ante la eventual concurrencia de una causal de disolución en sentido estricto, la Corte Suprema ha declarado que la concurrencia de la causal de disolución por fallecimiento de un socio produce efectos solo respecto a los socios, ya que al no cumplir con las formalidades requeridas por los artículos 350 y 354 del CdC., no produce efectos frente a terceros, siéndoles inoponible dicha causal, resultando válidos los contratos que se celebraron con posterioridad al fallecimiento del socio.<sup>12</sup>

### 3. Liquidación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada comercial.

Desde que la causal de disolución de la SRL comercial produce efectos respecto de los socios y de terceros, se da inicio a la etapa de liquidación societaria en la que, a través del liquidador, se cobran los créditos, se liquida el pasivo, se venden las mercaderías, muebles e inmuebles y se concluyen las operaciones pendientes al tiempo de su disolución (artículo 413 CdC.).

A los efectos de esta memoria, nos interesa especialmente la obligación del liquidador de formar un inventario de todas las existencias y deudas de la sociedad, generando idealmente a raíz de ello un balance que refleje la situación económica de la sociedad al inicio de la liquidación.<sup>13</sup>

El liquidador se avoca a determinar el activo de la sociedad con el fin de proceder a liquidar y pagar las deudas contraídas por la sociedad respecto de terceros y de los socios.<sup>14</sup> Por ejemplo, el liquidador, en ejercicio de su deber de formar inventario, toma conocimiento de un mutuo que celebró la sociedad con un acreedor bancario, deuda que deberá pagar posteriormente.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema, Rol N° 324-2004, considerandos tercero, cuarto y quinto.

<sup>13</sup> Iglesias y García (2008), p. 517.

<sup>14</sup> Donoso (2021), p. 85.

No obstante, habrá situaciones en las que determinar la existencia y monto de una deuda va a ser más complejo, siendo ese el caso de los créditos eventuales, condicionales o créditos respecto a los cuales el liquidador desconoce su existencia.

Un crédito eventual es el que, dependiendo de la circunstancia, puede surgir o no. Se han definido doctrinalmente como aquellos créditos u obligaciones en que “*uno de los elementos de existencia no se ha cumplido aún, sino que solamente resulta posible o probable*”.<sup>15</sup>

Los créditos eventuales no derivan de una relación contractual previa en la que se establecen términos y condiciones, sino que un crédito eventual puede surgir, por ejemplo, a raíz de un acto de la SRL cuando estaba en funcionamiento, pero cuyas consecuencias se vislumbraron con posterioridad, como podría ser el caso de la responsabilidad extracontractual por daños derivados de la contaminación, los cuales si bien se produjeron cuando la sociedad estaba funcionando, se manifestaron después de que la sociedad responsable se extinguió.

Otro ejemplo de crédito eventual son las obligaciones que pueden surgir (o no) para la sociedad en razón de un procedimiento judicial que se esté llevando a cabo actualmente y no se encuentre fallado.

Las obligaciones condicionales son las que dependen de una condición, manteniendo en suspenso la adquisición de un derecho para una de las partes y la pérdida de un derecho para la otra.<sup>16</sup> Por consiguiente, los créditos condicionales surgen de una relación contractual previa en la que se establecen los términos de la obligación condicional, el contrato existe inmediatamente, mientras que la obligación y el derecho correlativo solo existen en el estado de esperanza.<sup>17</sup>

Por su parte, los socios de una SRL mercantil deberán acordar en los estatutos sociales la forma en la que se liquidará la sociedad y cómo se repartirá el haber social. A falta de pacto expreso, se aplican supletoriamente las normas que regulan las sociedades colectivas mercantiles (artículo 4 inc. 2 LSRL.).

---

<sup>15</sup> Planiol y Ripert (1927), p. 693.

<sup>16</sup> Claro (2009), p. 172.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

El hecho de que en las SRL la liquidación deba realizarse previo a la partición del haber social resulta coherente con el modelo societario al que nos enfrentamos. Al tratarse de una SRL los socios se ven beneficiados por la limitación de responsabilidad, viéndose imposibilitados los acreedores de la sociedad para cobrar sus créditos en el patrimonio personal de los socios.

### 3.1 Rol del liquidador en la liquidación voluntaria de una SRL comercial.

La liquidación en las SRL comerciales es llevada a cabo por el o los liquidadores designados en la escritura social o de disolución, los cuales pueden ser los mismos socios o personas ajenas a la sociedad designadas por ellos (artículos 408 y 409 CdC.).

El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal, debe estarse a las reglas que emanen de su título, sin perjuicio de las facultades que los socios le pueden otorgar de común acuerdo (artículos 410 y 411 CdC.).

La liquidación societaria interesa tanto a los socios como a los acreedores sociales. Esto es así, debido a que la liquidación societaria presenta una doble finalidad, a saber: desinteresar a los acreedores sociales y cautelar la cuota de liquidación de los socios.<sup>18</sup>

El beneficio de limitación de responsabilidad conlleva ciertas ventajas: los socios no responden de las deudas sociales con su patrimonio personal, sino que solo hasta el monto de sus aportes, y los acreedores sociales cobran sus créditos con preferencia y exclusividad respecto a los acreedores personales de los socios.

Por lo anterior, resulta evidente el interés de los acreedores en que se practique una liquidación exitosa. Respecto a los socios, interesa que se realice una liquidación diligente, ya que de eso dependerá la suma de la cuota de liquidación que corresponderá a cada uno.

Así las cosas, es conveniente para los acreedores sociales que en la liquidación se satisfagan íntegramente las deudas que pudo haber contraído la sociedad. De lo contrario, una vez extinta, el acreedor se ve imposibilitado para cobrar su crédito en el patrimonio societario, el cual se entiende inexistente, y tampoco podría accionar contra los ex socios, debido a la limitación de responsabilidad, lo que dejaría al acreedor en una situación desmejorada.

---

<sup>18</sup> Caballero (en prensa C), p. 3.

Es sabido que el legislador otorgó amplias facultades de disposición a los socios, sin embargo, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, que se realice el pago a los acreedores sociales previo a la división del haber social (artículo 380 CdC.), adquiere el carácter de norma de orden público, indisponible por los socios.<sup>19</sup>

Incluso, se ha llegado a sostener que la institución del liquidador como tal tendría el carácter de ser de orden público, debido al interés social existente en el resultado de la liquidación, tanto de los socios, como de terceros.<sup>20</sup>

Uno de los deberes del liquidador es:<sup>21</sup>

*“liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios”* (artículo 413 N° 4 CdC.).

El deber de liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los socios, se refiere a las deudas que pueda tener la sociedad con ellos, pero por motivos diversos al pacto social y a su calidad de socios.<sup>22</sup> Puelma se refiere a esto como *“Cantidades que facilitan los socios a la sociedad, a más de los aportes”*, los socios podrían ingresar recursos a la sociedad de manera directa (ingresando recursos en arcas sociales, por ejemplo, préstamos de dinero) o indirecta (pagando deudas sociales o constituyendo garantías en favor de la sociedad).<sup>23</sup>

#### 4. Partición del haber social

*“La cuenta final del liquidador debe contener la indicación, si fuere el caso, del remanente tras el pago de las deudas sociales y una propuesta de reparto entre los socios, quienes deberán rechazar o aprobar la cuenta final del liquidador. En este último caso, el liquidador deberá, de existir, poner a disposición de los socios el activo remanente”*.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> Guillermo Caballero (2021b), p. 76.

<sup>20</sup> Juppet (2014), p. 529.

<sup>21</sup> Para un análisis más a fondo del rol del liquidador en la liquidación de una SRL comercial, consultar: Vanessa Donoso Pizarro (2021), *“Rol jurídico del liquidador societario en el marco de una sociedad de responsabilidad limitada sujeta al régimen comercial”* (Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile).

<sup>22</sup> Caballero (en prensa C), p. 85-86.

<sup>23</sup> Puelma, (2011), p. 346-347.

<sup>24</sup> Toro (1935), p. 274.

Aprobada la cuenta final del liquidador por parte de los socios, si existiera un superávit o remanente, se formará una comunidad entre ellos dando paso a la partición del haber social.<sup>25</sup>

La partición del haber social es una etapa eventual, puesto que sólo podrá llevarse a cabo si han quedado recursos para conformar la denominada “*cuota de liquidación*”.<sup>26</sup>

La cuota de liquidación está compuesta por la devolución del capital aportado por los ex socios a la sociedad y, eventualmente, por los beneficios finales, que corresponden a las utilidades o dividendos que pudieron haber recibido al liquidarse.<sup>27</sup>

En consecuencia, deben darse ciertos supuestos de hecho para que opere, estos son: Pago de las deudas sociales, aprobación de la cuenta final del liquidador y superávit de la liquidación societaria.<sup>28</sup>

La partición del haber social de una SRL comercial tiene naturaleza extrasocietaria<sup>29</sup> y se lleva a cabo bajo una lógica sucesoria, es decir, ocurre una vez extinta la sociedad rigiéndose, en lo que corresponda, por las reglas de la sucesión hereditaria (artículo 2.115 CC.).

A raíz de la partición del haber social, los ex socios distribuirán entre sí el remanente o superávit de la liquidación, ya sea por concepto de devolución de aportes o de distribución de utilidades (dividendos) si es que las hubiere.

Como postula Caballero, la lógica sucesoria detrás de la partición del haber social en dichos términos resulta coherente con una sociedad carente de personalidad jurídica y eminentemente personal, donde se presume que los socios guardan interés en repartir en especie los bienes sociales.

No obstante, la partición en los términos planteados no resulta coherente con las SRL, ya que, además de contar con personalidad jurídica, tienen una naturaleza híbrida, es decir, se constituyen como una mezcla entre las sociedades personalistas y de capital, produciéndose la transformación, por regla general, del activo en dinero durante la etapa de liquidación.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> Caballero (en prensa B), p. 10.

<sup>26</sup> Martorell (2010), p. 707.

<sup>27</sup> Caballero (en prensa C), p. 2; 6-7.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 5.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, p. 3.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 18.

## 5. Extinción de una SRL comercial.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma expresa que establezca el momento en que una SRL comercial se extingue. Por lo tanto, hay que atender a las normas supletorias sobre sociedad colectiva.

Respecto a las sociedades colectivas civiles, prima la postura doctrinaria civilista de asimilar la concurrencia de una causal de disolución con la extinción de la sociedad (artículo 2.115 CC.)<sup>31</sup>. Al regularse las sociedades colectivas mercantiles sobre el modelo de las civiles, esto provocó un esfuerzo doctrinal y jurisprudencial para construir la ficción de considerar que la personalidad jurídica de una sociedad colectiva comercial (por extensión SRL comercial) subsiste limitadamente para efectos de su liquidación.<sup>32</sup>

Es decir, efectivamente al concurrir una causal de disolución se extingue la sociedad, sin embargo, la doctrina y jurisprudencia crea la ficción de que su personalidad jurídica subsiste limitadamente para el solo efecto de liquidarse.

Nosotros discrepamos de esta postura. Consideramos que la personalidad jurídica de la sociedad subsiste plenamente durante su etapa de liquidación, ya que, si bien se produce un cambio respecto al giro societario, transitando desde uno de explotación a uno de liquidación, la sociedad sigue teniendo la facultad de actuar tanto en su faz obligacional, como en su faz organizacional,<sup>33</sup> solo que ahora representada por el liquidador.

Si bien en la etapa de liquidación los actos de la sociedad se ven limitados a los efectos de liquidarse, dichos actos implican una actividad societaria, derrotando la idea de que la sociedad se extinguió con su sola disolución.<sup>34</sup>

Un argumento legal que permitiría sostener la subsistencia de la personalidad jurídica de la SRL es entregado por los artículos 410 y 413 N°4 y 6 del CdC.,<sup>35</sup> los cuales fundamentarían la

---

<sup>31</sup> Caballero (2017), p. 2.

<sup>32</sup> Puelma (2011), p. 439; Puga (2011), p. 696; Caballero (2017), p. 2-3.

<sup>33</sup> Caballero (2014), p. 661.

<sup>34</sup> Caballero (2017), p. 6.

<sup>35</sup> Artículo 410: “*Art. 410. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y como tal, deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.*”

Artículo 413: “*Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:*  
(...)



subsistencia de la personalidad jurídica de una SRL mercantil, ya que, siguiendo a Puelma, dichos preceptos parten de la premisa de la existencia de la sociedad para su aplicación.<sup>36</sup>

En términos jurisprudenciales, la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto sosteniendo que el proceso de liquidación lo ejecuta el liquidador o liquidadores, extinguiéndose la personalidad jurídica de la sociedad progresivamente en tanto se verifica su liquidación completamente.<sup>37</sup>

No estamos de acuerdo con los términos utilizados por la Corte Suprema en su fallo, ya que la extinción progresiva de la personalidad jurídica puede entenderse como la pérdida gradual de capacidad de la sociedad en función al término de la liquidación (para lo cual tampoco fija un hito específico).

Nosotros consideramos que la personalidad jurídica de la sociedad subsiste plenamente durante la liquidación y no limitadamente.

Inclusive, la concurrencia de una causal de disolución y, posteriormente, el proceso de liquidación, no conducen necesariamente a la extinción de la sociedad, sino que, como la personalidad jurídica de la sociedad subsiste, los socios podrían decidir volver a la etapa de explotación, removiendo el hecho o la decisión que dio lugar a la disolución de la sociedad,<sup>38</sup> produciéndose la reactivación societaria.<sup>39</sup>

Siguiendo esta línea argumentativa, consideramos que el momento en que se extingue la sociedad dependerá de la decisión de los socios.

Si optan por reactivar la sociedad, no se producirá la extinción societaria. En cambio, si con el término de la liquidación los socios deciden no reactivar la sociedad, entonces sostenemos que el momento en que se entenderá extinta la sociedad será con la aprobación de la cuenta final del

---

4°. *A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;*  
(...)

6°. *A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;*”

<sup>36</sup> Puelma (2011), p. 439.

<sup>37</sup> Corte suprema, Rol N° 6368-2018, considerando decimoquinto.

<sup>38</sup> Caballero (en prensa B), p. 7.

<sup>39</sup> Para un estudio más profundo sobre la reactivación societaria consultar Guillermo Caballero “*La reactivación de una S.A. disuelta*”.

liquidador, que representaría el término de la fase de liquidación,<sup>40</sup> dando paso a la partición del haber social.

Aclarado el punto anterior, luego de la aprobación de la cuenta final de la administración del liquidador entenderemos que la sociedad, junto con su personalidad jurídica, se extinguieron.

No obstante, el término de la etapa de liquidación se ve supeditado al cumplimiento del deber del liquidador de liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los socios y terceros, en ocasiones quedan sin pagar o aparecen obligaciones de la sociedad tras la aprobación de la cuenta final del liquidador. En esos casos ¿Debe entenderse que la etapa de liquidación nunca finalizó y, por ende, considerar subsistente la personalidad jurídica de la sociedad aparentemente extinta? Son estas algunas interrogantes a las que se intentará brindar solución en el capítulo siguiente.

---

<sup>40</sup> Caballero (2021a), p. 57.

## **CAPÍTULO II. EL PASIVO SOBREVENIDO EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COMERCIALES**

### 1. Noción de pasivo sobrevenido.

El pasivo sobrevenido corresponde a la exigencia o cobro de una deuda social impaga una vez extinta la sociedad; esto es, una vez aprobada la cuenta final del liquidador.

Las causas que pueden llevar al cobro de un pasivo luego de extinguirse una SRL son de variada índole.

Así, por ejemplo, puede tratarse de un crédito desconocido al momento de la liquidación; de un crédito eventual como el derivado del daño diferido, en que el hecho dañoso se produjo mientras la sociedad estaba en funcionamiento, pero el daño se manifestó con posterioridad a su extinción; de un crédito derivado de un procedimiento judicial pendiente sobre el cual aún no se dicta sentencia; de un crédito condicional en que la condición se cumplió una vez extinta la sociedad, o debido a una liquidación deficiente, es decir, una liquidación llevada a cabo de manera negligente o dolosa por parte del liquidador.

Para efectos de contextualizar el problema del pasivo sobrevenido en las SRL, es necesario referirnos brevemente a su regulación y las normas que serían aplicables para su solución.

Como señalamos en párrafos anteriores (supra I.1.), la LSRL regula de manera escueta el tipo social, remitiéndose en lo que no estuviere previsto en ella, ni en los estatutos sociales, a las normas de la sociedad colectiva (civil o mercantil, según corresponda).

Por su parte, las normas sobre sociedades colectivas mercantiles solo regulan el caso de gestión negligente o dolosa por parte del liquidador, dejando fuera del marco de protección los créditos derivados de las demás hipótesis planteadas en que sobreviene fortuitamente un pasivo luego de la extinción societaria.<sup>41</sup>

El artículo 410 del CdC. establece que el liquidador deberá responder a los socios de los perjuicios que resultaren de las operaciones dolosas o culpables que hubiere llevado a cabo en su gestión.

---

<sup>41</sup> Caballero (2021a), p. 64.

La norma es clara en otorgar una acción a los socios por la gestión negligente o dolosa del liquidador, no obstante, cabe preguntarse contra quien podrían dirigirse los terceros afectados (acreedores impagos) para el cobro de sus créditos.

Al respecto, lo primero a considerar es que en las sociedades colectivas mercantiles existe comunicabilidad entre el patrimonio de la sociedad y el de los socios individualmente considerados.<sup>42</sup> Lo anterior implica que los socios responden ilimitada y solidariamente con su propio patrimonio de las deudas sociales (artículo 370 CdC.).

Por lo tanto, debido a esta comunicabilidad de patrimonios, los acreedores de un pasivo sobrevenido pueden dirigir el cobro de su crédito ya sea contra la sociedad, o directamente contra los socios.

Las normas sobre prescripción de acciones procedentes de la sociedad colectiva (artículo 419 a 423 CdC.) establecen que las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos o causahabientes prescriben en cuatro años contados desde el día en que se disuelva la sociedad (artículo 419 CdC.), y que después de esos cuatro años los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales (artículo 421 CdC.).

En el caso de las acciones de acreedores que proceden en contra de socios liquidadores, estas prescriben por el transcurso de los plazos que señala el Código Civil (artículo 423 CdC.).

Por lo tanto, es posible colegir de las normas referidas que, en las sociedades colectivas mercantiles, los acreedores de un pasivo sobrevenido tienen acción para el cobro de su crédito tanto en contra de los socios, como del socio liquidador (entiéndase liquidador en general).

El análisis anterior se vuelve de difícil aplicación en el caso de las SRL.

En las SRL, a diferencia de las sociedades colectivas, existe limitación de responsabilidad, por lo que los socios no responden con su patrimonio individual de las deudas sociales, sino que nos enfrentamos a patrimonios que no se comunican entre sí, a saber; el de la sociedad y el de los socios, el cual se vuelve inatacable por los acreedores de un pasivo sobrevenido.

---

<sup>42</sup> Caballero (en prensa A), p. 2.

Debido a lo anterior, en principio los acreedores de un pasivo sobrevenido no podrían dirigirse en contra de los ex socios de una SRL, sino que solo en contra del liquidador por responsabilidad extracontractual, derivada de su actuar negligente o doloso en la liquidación practicada.<sup>43</sup>

Por lo tanto, en aquellos casos en que no es posible atribuir a negligencia o dolo del liquidador la existencia de un pasivo sobrevenido, el acreedor carece de una acción concreta para lograr el pago de su crédito.

En virtud de lo planteado, los acreedores de un pasivo sobrevenido se encuentran en una situación jurídica desprotegida, ante lo cual corresponde analizar las normas jurídicas vigentes con el fin de construir y otorgar vías de acción adicionales y eficientes para el cobro efectivo de su crédito.

## 2. Análisis del pasivo sobrevenido en una SRL comercial.

Hemos postulado a lo largo de este trabajo que el régimen jurídico de la SRL comercial se construye sobre la base de la sociedad colectiva mercantil. Sumado a lo anterior, la SRL tiene como característica esencial la limitación de la responsabilidad de los socios, en virtud de la cual estos no responden con su patrimonio personal de las deudas sociales.<sup>44</sup>

Debido a la naturaleza jurídica tan particular de la SRL, que toma elementos y características tanto de las sociedades de personas como de las de capital (limitación de responsabilidad), es que se configura como un modelo societario híbrido.

La doctrina mayoritaria en nuestro país tiende a proteger fuertemente la limitación de responsabilidad de los socios. Tanto así, que, en el caso de exigirse el cobro de un pasivo sobrevenido, la solución propuesta por la doctrina respecto a las S.A., ha sido dirigirse en contra del liquidador, ya que supone una falta de diligencia en el cumplimiento de su deber el no liquidar ni cancelar aquella deuda de la sociedad.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Puelma (2011), p. 445.

<sup>44</sup> No obstante, el artículo 2 inciso 1 de la LSRL permite a los socios establecer por la vía de la declaración unilateral de voluntad, su responsabilidad frente a terceros hasta determinada suma. En síntesis, en las SRL el socio no responde frente a terceros de las obligaciones sociales, salvo que haya realizado la referida declaración unilateral de voluntad o constituya una garantía personal, como la fianza o la solidaridad.

<sup>45</sup> Ley 18.046, artículo 112 en relación al artículo 41.

En este sentido, Puga aboga por considerar que, ante el cobro de un pasivo sobrevenido en contra de una S.A., la solución natural es ir en contra de la comisión liquidadora,<sup>46</sup> ya sea por su falta de diligencia (culpa leve),<sup>47</sup> o por los daños causados por haber concurrido con su voto a la aprobación de repartos por devolución de capital.<sup>48</sup>

Cierta jurisprudencia ha adoptado símil postura, realizando una férrea defensa a la limitación de responsabilidad de los accionistas, estableciendo que la responsabilidad por el no pago de los acreedores en el caso de una liquidación insuficiente en la que no se identificó, canceló, ni caucionó íntegramente el pasivo de la sociedad es únicamente de los liquidadores.<sup>49</sup>

En línea contraria al razonamiento anterior, Caballero, en su trabajo titulado: “*El pasivo sobrevenido tras la extinción de una Sociedad Anónima*”, argumenta que la solución de dirigirse sólo en contra de los liquidadores resulta insatisfactoria, ya que requiere que el liquidador haya obrado con culpa o dolo, dejando fuera casos fortuitos como desconocimiento de la deuda, o daños que pudo haber causado la sociedad cuando estaba operativa, pero que se manifestaron tiempo después.<sup>50</sup>

Además, Caballero sostiene que la disolución o extinción de una sociedad no constituye un modo de extinguir las obligaciones, salvo así se haya pactado entre las partes.<sup>51</sup>

Los modos de extinguir las obligaciones encuentran su fuente normativa en el artículo 1.567 del Código Civil, por lo tanto, a pesar de que la sociedad se haya extinguido, la obligación permanece hasta que opere un modo de extinguir las obligaciones contemplado en la normativa legal, siendo inoponible a terceros, por parte de los socios, la extinción de la sociedad y de su personalidad jurídica.

A favor de esta línea argumentativa, Rodríguez Grez señala que si una persona jurídica se disuelve y quedan obligaciones pendientes que no alcanzaron a cubrirse con sus bienes, la

---

<sup>46</sup> Puga (2017), p. 821-822.

<sup>47</sup> Artículo 41 de la Ley 18.046, el cual se hace aplicable a los liquidadores por remisión del artículo 112 inciso final de la misma ley, que señala que a los liquidadores les serán aplicables las reglas sobre los directores.

<sup>48</sup> Ley 18.046, artículo 118: “*Art. 118. Los liquidadores que concurran con su voto serán solidariamente responsables de los daños o perjuicios causados a los acreedores de la sociedad a consecuencia de los repartos de capital que efectuaren.*”.

<sup>49</sup> Corte suprema, Rol N° 30.333-2014.

<sup>50</sup> Caballero (2021a), p. 64.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, p. 63.

obligación perdura hasta que concurra un modo de extinguir las obligaciones válido, pero la disolución en sí misma no implicaría un modo de extinguir las obligaciones.<sup>52</sup>

De igual forma, cabe considerar que los acreedores contrataron con la sociedad en razón del patrimonio de la misma, el cual fue fuertemente afectado por la liquidación, y los activos remanentes, si es que hubo, se transfirieron a los ex socios, no al liquidador. Bajo esta perspectiva hay un sentido económico para perseguir a los ex socios y no al liquidador.

Por su parte, los ex socios de una SRL solo tienen derecho a la cuota de liquidación luego de pagado el pasivo social (sin perjuicio de las deudas que la sociedad pueda tener con ellos por motivos diversos al pacto social).

En el caso de que los pagos o devoluciones realizadas a los ex socios como parte de la cuota de liquidación infringieran la regla anterior; es decir, se realizaran sin el pago previo del pasivo social por parte del liquidador, este último puede incurrir en responsabilidad extracontractual con los terceros perjudicados.

En tal escenario, habiendo pasivo impago falta un requisito exigido por ley para el término de la liquidación, que origina que la personalidad jurídica de la SRL subsista, siendo posible para la sociedad ser sujeto de acciones judiciales (directas o indirectas).<sup>53</sup>

Es posible inferir que ante el cobro de un pasivo sobrevenido la personalidad jurídica de la sociedad subsiste, ya que se estima que la etapa de liquidación nunca terminó, y, por lo tanto, la sociedad y su personalidad jurídica no se extinguieron, ya que no se cumplió con el supuesto de hecho necesario para que así fuera, esto es, haber liquidado y cancelado todas las deudas que tenía la sociedad.

Lo que se produjo con la rendición y aprobación de la cuenta final del liquidador fue una extinción aparente de la sociedad y de su personalidad jurídica, más no una extinción real, debido a que la liquidación nunca terminó, subsistiendo plenamente su personalidad jurídica.

---

<sup>52</sup> Rodríguez (2006), p. 55.

<sup>53</sup> Puelma (2011), p. 445.

### 3. Propuesta de solución al problema del pasivo sobrevenido a la extinción de una SRL.

Si bien considerar subsistente la personalidad jurídica de una sociedad frente al cobro de un pasivo sobrevenido es una solución que se ha configurado en base a las S.A., la limitación de responsabilidad como característica común con las SRL nos permite extender dicha solución al tipo societario objeto de nuestra investigación.

Es por eso que, como parte de nuestra propuesta, abogamos por considerar que la personalidad jurídica de la SRL subsiste a efectos de pagar el pasivo sobrevenido.

Nuestra propuesta toma como base y se condice con la de Caballero respecto de conceder una acción directa a favor del acreedor de un pasivo sobrevenido en contra de los ex socios, la cual consistiría en una acción *in rem verso* en razón del exceso recibido en la devolución de aportes (en principio) o a título de beneficios finales., cuya retención configuraría un enriquecimiento injustificado,<sup>54</sup> al no haberse cubierto previamente la totalidad del pasivo en la etapa de liquidación societaria de la SRL.

La acción *in rem verso* o de repetición encuentra su fuente en el enriquecimiento sin causa, ya que posibilita que el afectado o empobrecido por un enriquecimiento injustificado (según la doctrina tradicional) se dirija en contra de aquel que se ha enriquecido a su costa con el fin de obtener una indemnización.<sup>55</sup>

Dicha indemnización se puede ver limitada al monto del enriquecimiento percibido o al monto del empobrecimiento, pero no en mayor cantidad, ya que no es lógico que el empobrecido obtenga un enriquecimiento derivado de la acción que pretende evitar su empobrecimiento.<sup>56</sup>

El enriquecimiento sin causa, a pesar de no encontrar una regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico, podría considerarse, por una parte, como un principio general de derecho, y por otra, como una fuente autónoma de las obligaciones, ya que de él nacería la obligación para el enriquecido de restituir la atribución patrimonial sin causa al sujeto que debía haberse enriquecido con ella.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Caballero (2021a), p. 68.

<sup>55</sup> Abeliuk (2009), p. 194.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, p. 198.

<sup>57</sup> Peñailillo (1996), p. 72.



Cierta doctrina ha sostenido que la justificación del enriquecimiento sin causa radica en la equidad, ya que impone la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro.<sup>58</sup>

Nosotros consideramos que es un argumento difícil de esgrimir, ya que implicaría que se debe atender a un factor moralista, esto es, que se trate de un enriquecimiento denominado como “*injusto*”. Sin embargo, nos encontramos frente a un constante enriquecimiento de los patrimonios de unos a costa de otros, y no por ello el legislador está obligado a intervenir.<sup>59</sup> Por lo tanto, no sería suficiente que el enriquecimiento sea injusto para activar jurídicamente el mecanismo restitutorio, sino que es necesario la ausencia de una causa legal que justifique la atribución patrimonial producida o de que se trate de una atribución patrimonial indebida.<sup>60</sup>

Entendemos por falta de “*causa*” la ausencia de antecedente jurídico que justifique el beneficio obtenido y el perjuicio sufrido.<sup>61</sup>

La concepción tradicional del enriquecimiento injustificado adoptada por la doctrina y jurisprudencia,<sup>62</sup> considera que para la aplicación de la acción *in rem verso* derivada del enriquecimiento sin causa se exigirían los siguientes requisitos: a) enriquecimiento de un sujeto; b) empobrecimiento de otro; c) correlatividad entre ambos y d) ausencia de causa del enriquecimiento.<sup>63</sup>

Nuestra concepción del enriquecimiento injustificado no se condice con la tradicional, sino que adoptamos lo propuesto por Peñailillo, quien considera que para la concurrencia del enriquecimiento injustificado basta la presencia de dos factores: a) el enriquecimiento y b) ausencia de causa para retener la atribución patrimonial.<sup>64</sup>

Como se desprende de la diferencia entre ambas doctrinas, la correlatividad entre enriquecido y empobrecido ya no es indispensable para la concurrencia del enriquecimiento injustificado.<sup>65</sup>

---

<sup>58</sup> Borda (2003), p. 517.

<sup>59</sup> Abeliuk (2009), p. 191.

<sup>60</sup> Díez-Picazo (1996), p. 99.

<sup>61</sup> Abeliuk (2009), p. 196.

<sup>62</sup> Corte Suprema, Rol N° 44.324-2017, considerando Séptimo; Corte Suprema, Rol N° 38.343-16, considerando Cuarto.

<sup>63</sup> Peñailillo (1996), p. 75.

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p. 78.

Lo que vincularía al enriquecido con el empobrecido sería el hecho desencadenante del enriquecimiento injusto, así también lo plantea Caballero en su análisis respecto al pasivo sobrevenido en una S.A. y la procedencia de una acción *in rem verso* en base al enriquecimiento injusto a favor de los acreedores.<sup>66</sup>

En el caso del pasivo sobrevenido a la extinción de una SRL mercantil, el hecho que produjo el enriquecimiento de los ex socios fue la partición del haber social tras el término de la liquidación. A raíz de aquel hecho, se vinculan dos sujetos: el enriquecido (los ex socios), y el sujeto al que le correspondería dicho enriquecimiento (el acreedor del pasivo sobrevenido).

Consideramos que el haber social objeto de la partición era incorrecto. Al no estar depurado de todas las deudas, la división no debió realizarse sobre aquel monto, sino que sobre uno inferior, tornando injustificada la suma que los ex socios recibieron en exceso en su cuota de liquidación.

Los ex socios receptores de la atribución patrimonial, no tienen causa que justifique la retención de ella, ya que dicho reparto se trataría de un error en la existencia de la obligación de la sociedad para con el ex socio (ya que no se cubrió el pasivo) o de pago de lo no debido según sea el monto del pasivo sobrevenido.

Si se hubiera tenido conocimiento del crédito adeudado en la etapa de liquidación, su pago podría haber disminuido o impedido la recepción de la devolución de aportes a los ex socios, lo que daría lugar a la restitución de lo indebidamente pagado reajustado.<sup>67</sup>

En otro orden de cosas, Peñailillo considera, bajo la perspectiva moderna del enriquecimiento sin causa, que la restitución debe estarse al monto del enriquecimiento, y no al del empobrecimiento.<sup>68</sup>

En este punto en particular nos separamos de lo postulado por Peñailillo, ya que, según nuestra propuesta, la premisa no resulta adecuada para el cobro de un pasivo sobrevenido, debido a que el empobrecimiento del acreedor podría ser menor a la totalidad del enriquecimiento de los ex socios.

---

<sup>66</sup> Caballero (2021a), p. 68.

<sup>67</sup> Barrientos (2018), p. 142; 163 y 229.

<sup>68</sup> Peñailillo (1996), p. 84, pie de página (43).

Es decir, en algunas ocasiones ocurrirá que el monto del crédito adeudado no abarque todo lo que el ex socio recibió como devolución de aportes o a título de beneficios finales, sino que será menor. En ese caso, habrá un porcentaje del monto del enriquecimiento que sí tiene causa legítima para retener el enriquecido (ex socio), por lo que correspondería en este caso que la restitución fuera por el monto del empobrecimiento, esto es, el monto del pasivo sobrevenido reajustado.

### 3.1 Aplicación de la acción *in rem verso*.

Ahora bien, refiriéndonos de forma precisa a la acción que debe entablar el acreedor de un pasivo sobrevenido, consideramos que el sujeto pasivo de la acción *in rem verso* dependerá del tipo de solicitud.

Respecto al tipo de solicitud del acreedor, cabe destacar que no todo acreedor cuenta con un título ejecutivo, sino que muchas veces lo que busca es la declaración de que existe un crédito a su favor. Ese acreedor deberá dirigirse en contra de la SRL cuya personalidad jurídica subsiste. La SRL comparecerá en juicio, ya sea representada por el liquidador que se presume continúa siendo el representante judicial de la sociedad hasta el término de la liquidación (artículo 416 CdC.), o solicitando el acreedor en su demanda la designación por parte del tribunal de un curador *ad litem* para representar a la sociedad en pleito.<sup>69</sup>

El acreedor que ejerce una acción ejecutiva en contra de la sociedad para el cobro de su crédito no resultará satisfecho debido a que la sociedad se encuentra carente de activo.

Ante tal situación, sostenemos que el sujeto pasivo contra el cual debe dirigirse el acreedor social impago corresponde a los ex socios directamente. Dicha solución requiere de un análisis más detallado, lo que se procederá a realizar a continuación.

En el estudio de las SRL hay una característica de suma importancia que se debe tener en consideración: la limitación de responsabilidad de los socios. Los patrimonios de la sociedad y de los socios no se comunican, son personas diferentes, con patrimonios diferentes, lo que brinda seguridad en pos de llevar adelante todo tipo de negocios, incluso algunos más riesgosos.

---

<sup>69</sup> Caballero (2021a), p. 65-66.

Debido a la limitación de responsabilidad como característica esencial de las SRL, resulta imposible el construir solidaridad entre los socios por las deudas sociales, ya que la LSRL es clara en disponer que su responsabilidad se limita a los aportes o a la suma que a más de estos se indique (artículo 2 LSRL.).

Así las cosas, el acreedor de un pasivo sobrevenido podría accionar *in rem verso* contra cada uno de los ex socios individualmente considerados en razón del exceso recibido en la devolución de aportes.

### 3.2 Objeto de la acción *in rem verso* y dividendos ficticios.

El objeto de la acción *in rem verso* en contra de los ex socios de la aparentemente extinta sociedad es el exceso recibido en la devolución de aportes y/o a título de beneficios finales, monto que resulta injustificado de retener.

Cabe recordar, a su vez, que la cuota de liquidación está compuesta por dos ítems: la devolución de capital y los beneficios finales (eventuales).

Por lo tanto, si el monto del pasivo sobrevenido se trata de uno que puede cubrirse con el exceso recibido por concepto de devolución de aportes, el objeto de la acción *in rem verso* será lo que recibieron en exceso los ex socios por dicho concepto.

Sin embargo, puede darse la situación de que el monto del pasivo sobrevenido fuera superior a la suma de lo que los ex socios recibieron por concepto de devolución de capital. En ese caso, sostenemos que el acreedor puede, de igual forma, ejercer su acción *in rem verso* sobre los montos recibidos por los ex socios por concepto de dividendo.

Estos últimos resultarían ser “*dividendos ficticios*”, constituyéndose como repartos de beneficios aparentes o derechamente falsos por carecer la sociedad de beneficios al momento de acordarse el reparto.<sup>70</sup>

La doctrina tradicional ha abordado el problema de los dividendos ficticios mayormente en las sociedades colectivas y S.A. Respecto a las SRL, Caballero se ha encargado de realizar un análisis detallado de la problemática, haciendo hincapié en que en las SRL el patrimonio de la

---

<sup>70</sup> Caballero (en prensa A), p. 9.

sociedad no se comunica con el personal de los socios, por lo que un reparto de dividendos ficticios implicaría necesariamente una descapitalización de la SRL en desmedro de los acreedores sociales.<sup>71</sup>

Ante la anomia que existe respecto del régimen aplicable a los dividendos ficticios en una SRL, adscribimos a la opinión de Caballero, consistente en que el reparto de dividendos durante la fase de liquidación sólo puede realizarse una vez terminada aquella (artículo 381 CdC.), para lo cual es necesario el pago de las deudas sociales (artículo 413 N° 4 CdC.), de modo que, todo pago previo de beneficios a los socios es improcedente o injustificado. Todo esto bajo la lógica de conservar íntegro el patrimonio social, evitando así burlar el derecho de los acreedores de cobrar sus créditos sobre un patrimonio social íntegro.<sup>72</sup>

Derivado del razonamiento anterior, ante el cobro de un pasivo sobrevenido cuyo monto no se alcance a cubrir por la suma repartida en razón de la devolución de aportes, consideramos que el acreedor de dicho pasivo está, a su vez, legitimado para dirigirse en contra de los ex socios a través de una acción *in rem verso* hasta la suma de lo que hubieren recibido por concepto de dividendos ficticios, ya que se trataría de una atribución patrimonial injustificada a su favor.

A modo de resumen, el objeto de la acción será, en primer lugar, lo que recibieron los ex socios en exceso respecto a la devolución de capital y si el monto del pasivo sobrevenido no alcanzara a cubrirse, el objeto de la acción será, en segundo lugar, el exceso que recibieron los ex socios a raíz del reparto de dividendos ficticios (enmarcados dentro de los beneficios finales).

### 3.3 Extinción del derecho a cobrar un pasivo sobrevenido.

Al finalizar el proceso judicial en que se hizo efectivo el pago del pasivo sobrevenido hemos propuesto que la sociedad se extingue, ya que con el pago del crédito puede sostenerse que finalizó su liquidación. Sin embargo, ¿Qué ocurriría si, tiempo después de extinta la sociedad en dichos términos, apareciera otro pasivo sobrevenido de la mano de un acreedor diferente?

---

<sup>71</sup> Caballero (en prensa A, p. 2-3.

<sup>72</sup> *Ibíd.*, p. 12.

Nuestra propuesta parte de la base de que la aparición de un pasivo sobrevenido constituye una situación excepcional, por lo tanto, no consideramos que deba haber una extinción anticipada del derecho del acreedor a causa del pago de un pasivo sobrevenido con anterioridad.

Muy por el contrario, sostenemos que, precisamente debido a que el pasivo sobrevenido es una situación excepcional, resulta adecuado que todos los acreedores de un pasivo sobrevenido tengan el mismo derecho de cobrar su crédito por la vía que planteamos en esta investigación, independiente del momento en que accione contra de la sociedad, siempre y cuando su crédito no se encuentre prescrito.

En resumen, proponemos que, no obstante haberse sometido la SRL con anterioridad a un procedimiento judicial de cobro de un pasivo sobrevenido (de manos de otro acreedor), el derecho de accionar del acreedor de un nuevo pasivo sobrevenido queda salvaguardado. Por lo tanto, solo podría extinguirse el derecho del acreedor en virtud de los plazos de prescripción correspondientes según sea el caso.

#### 4. Obligaciones concurrentes o *in solidum*.

##### 4.1 Definición y contexto.

El surgimiento doctrinal de las obligaciones concurrentes o *in solidum* se remonta hasta la antigua Roma. Sin embargo, ha tenido su mayor desarrollo doctrinal en Francia, ya que el Código Civil francés no contaba con regulación respecto al hecho ilícito cometido por dos o más personas, surgiendo, en un principio, la noción de solidaridad imperfecta, transitando con posterioridad a la noción de obligaciones *in solidum*.<sup>73</sup>

Para la doctrina francesa las obligaciones *in solidum* (en adelante obligaciones concurrentes) no se tratarían de una variante o modalidad de la obligación solidaria, sino de una categoría obligacional autónoma que se distingue netamente de la solidaridad, no sólo en materia de efectos.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Corral (2014), II. Antecedentes y desarrollo de las obligaciones concurrentes: 2. El surgimiento de la idea en la doctrina y jurisprudencia francesa: de la solidaridad imperfecta a la obligación *in solidum*.

<sup>74</sup> *Ibíd.*

En sentido contrario, la doctrina nacional tradicional ha sido detractora de la aplicación de las obligaciones concurrentes,<sup>75</sup> debido a que las confunde con la solidaridad imperfecta<sup>76</sup> y a que nuestro Código Civil regula expresamente la solidaridad respecto al hecho ilícito cometido por dos o más personas, eliminando así la posibilidad de aplicarlas en nuestro país, ya que el supuesto de hecho que las hizo surgir en Francia no ocurre en Chile.

A pesar de lo anterior, cierto sector de la doctrina nacional y la jurisprudencia ha optado por desarrollar y aplicar las obligaciones concurrentes, cuyo mayor exponente ha sido Corral Talciani.<sup>77</sup>

Las obligaciones concurrentes han sido definidas por Corral como “*obligaciones por el total no solidarias*”.

Para Corral, no se trataría de una sola obligación, sino que de varias obligaciones independientes que tienen un mismo acreedor, y convergen en el objeto o prestación, de modo que todos los deudores, aunque teniendo diversos vínculos originados en fuentes o títulos distintos, deben cumplir pagando la misma o idéntica prestación.<sup>78</sup>

Se trataría de obligaciones conectadas entre sí por el hecho de concurrir respecto a un mismo objeto y acreedor.<sup>79</sup>

A su vez, Peñailillo se refiere a las obligaciones concurrentes tomando como base la diferencia que estas guardan con las obligaciones solidarias: “*Destacando la diferencia entre las obligaciones in solidum (que también suelen llamarse ‘concurrentes’) y las solidarias se ha agregado que en las primeras, aunque el objeto debido es el mismo, la causa de cada uno (incluso en sentido próximo) es distinta (por lo que más bien parecen obligaciones distintas)*”.<sup>80</sup>

Ahondando en la diferencia entre las obligaciones solidarias y las concurrentes, nos encontramos con que respecto a las obligaciones concurrentes, sólo aplican los efectos primarios de la solidaridad, excluyendo los efectos secundarios.<sup>81</sup> Es decir, en ambas obligaciones el

---

<sup>75</sup> Claro (1992), p. 1, 398, 379; Abeliuk (2014), p. 515-516; Alessandri, Somarriva y Vodanovic (2001), p. 159.

<sup>76</sup> Corral (2014), II. Antecedentes y desarrollo de las obligaciones concurrentes: 4. Actitud negativa de la doctrina chilena.

<sup>77</sup> Corral (2013); Corral (2014).

<sup>78</sup> Corral (2014), I. Planteamiento jurisprudencial.

<sup>79</sup> Bravo (2019), I. Las obligaciones concurrentes en la experiencia comparada: 2.derecho argentino.

<sup>80</sup> Peñailillo (2003), p. 305.

<sup>81</sup> Mendoza-Alonz (2018), p. 391; Orrego (2021), p. 115.

deudor que paga o ejecuta la prestación exonera a los demás, dependiendo la acción de reembolso de “*la causa de cada obligación y de la forma en que se relacionan*”.<sup>82</sup>

Cabe destacar que las obligaciones concurrentes han sido reconocidas por la jurisprudencia en relación a la indemnización de perjuicios en casos en que hay más de un responsable y no es posible aplicar la solidaridad.<sup>83</sup>

#### 4.2 Obligaciones *in solidum* y pasivo sobrevenido.

Hemos postulado que en virtud de la acción *in rem verso*, el acreedor podría accionar contra cada uno de los ex socios individualmente considerados, en razón del exceso recibido en la devolución de aportes o a título de beneficios finales y a prorrata de su interés en la sociedad, determinando así la cuota que les correspondería pagar a cada uno.

No obstante, hay ciertas problemáticas que se presentan en relación al cobro efectivo de la deuda y la limitación de responsabilidad.

La imposibilidad de aplicar la solidaridad entre los ex socios de una SRL produciría un fraccionamiento de la deuda.

Fraccionar la deuda implica el riesgo de que alguno de los ex socios pudiera negarse a pagar su cuota, debiendo iniciarse las acciones judiciales pertinentes, hasta el embargo y remate de bienes.

Incluso, el ex socio podría encontrarse en medio de un procedimiento concursal, lo que podría implicar que la cuota que le corresponde pagar del pasivo sobrevenido quede sujeta a los resultados de dicho procedimiento.

De lo anterior surge la interrogante de si existiría alguna manera en que el acreedor pueda dirigirse en contra de cualquiera de los ex socios por la totalidad de su crédito, no existiendo solidaridad pactada ni legal entre ellos.

---

<sup>82</sup> Corral (2014), V. Estructura y efectos.

<sup>83</sup> Corte suprema, Rol N° 47.579-2016, considerando décimo quinto y décimo sexto.; Corte suprema, Rol N° 7524-2015, considerando sexto.; Corte suprema, Rol N° 2.779-2018, considerando décimo noveno.



Si bien no puede aplicarse la solidaridad como tal por tratarse de ex socios de una SRL, podría sostenerse que ellos y la sociedad están unidos por una obligación concurrente o *in solidum*, posibilidad que examinaremos a continuación.

En concreto, aplicando la doctrina de las obligaciones concurrentes al caso del pasivo sobrevenido, cabe analizar si se cumplen o no los supuestos de hecho para considerar que se trata de una obligación concurrente.

En primer lugar, efectivamente estamos frente a una obligación con pluralidad de sujetos, en este caso, de deudores, la cual reviste el carácter de ser derivativa y no originaria,<sup>84</sup> ya que la obligación se contrajo, en principio, entre un acreedor y un deudor, en este caso, el acreedor del pasivo sobrevenido y la sociedad, produciéndose la pluralidad de deudores debido a un hecho posterior, esto es, la extinción aparente de la sociedad sin haber liquidado el crédito.

Por lo tanto, en lo que respecta la pluralidad de sujetos obligados, se cumpliría con el supuesto de hecho.

En segundo lugar, la causa de la obligación de la sociedad corresponde a la causa de la deuda original, es decir, aquella que corresponda al negocio celebrado entre la sociedad y el acreedor. Por ejemplo, si la sociedad celebró un mutuo con el acreedor y no cumplió con su obligación de pago, la causa de la sociedad ante un pasivo sobrevenido será el mutuo celebrado.

La causa de los ex socios es el haber recibido su cuota de liquidación con un exceso, la cual no les hubiera correspondido recibir si se hubiera pagado el crédito del acreedor, es decir, se enriquecieron injustificadamente, no contando con una causa legalmente válida para retener íntegramente lo recibido en la cuota de liquidación.

En este caso consideramos a los ex socios como un deudor independiente, ya que cada uno recibió su cuota de liquidación con exceso, a prorrata de su interés en la sociedad.

Por lo tanto, en lo que respecta a la exigencia de diversidad de causa, se cumpliría con el supuesto de hecho.

---

<sup>84</sup> Orrego (2021), p. 98.

En tercer lugar, respecto a si hay “*identidad del objeto o prestación*” debemos distinguir entre el objeto de la obligación de la sociedad y el objeto de la obligación de los ex socios.

El objeto de la obligación de la sociedad es el pago del crédito adeudado en su totalidad. En cambio, el objeto de la obligación de los ex socios es la restitución de lo que recibieron en exceso en su cuota de liquidación, no teniendo por objeto el pago del crédito en su totalidad.

Si bien la doctrina admite que al tratarse de obligaciones distintas el objeto sea distinto, o incluso, coincidan parcialmente en el objeto,<sup>85</sup> es menester que el acreedor pueda demandar a cualquiera de los responsables por el total.<sup>86</sup>

Al respecto, Corral señala: “*Se discute si se trata del mismo objeto, de la misma prestación o de prestaciones que satisfacen por igual el interés del acreedor. Pensamos que, siendo distintas obligaciones, el objeto es diverso pero la prestación que la constituye es idéntica, de modo que el acreedor no puede después de obtener el pago de una reclamar el pago de la otra, porque se estaría enriqueciendo injustamente al obtener un doble pago.*”<sup>87</sup>

Si bien el hecho de que las obligaciones tengan diverso objeto es admitido por la doctrina de las obligaciones concurrentes, en el caso del pasivo sobrevenido, no se cumpliría con la identidad de la prestación de los deudores.

No obstante la prestación de la obligación para todos los deudores consiste en dar una suma de dinero, va a diferir en el monto que está obligado a dar cada deudor en particular.

A saber, la sociedad debe dar una suma de dinero que cubra la totalidad del crédito adeudado, a diferencia de los ex socios, que debe cada uno dar una suma de dinero correspondiente a lo que hayan recibido en exceso en su cuota de liquidación, monto que no necesariamente va a cubrir la deuda en su totalidad.

En virtud de lo anterior, es posible sostener que el acreedor no puede accionar por la totalidad de su crédito contra cualquiera de los deudores, en razón de que no todos deben la misma prestación (o suma de dinero).

---

<sup>85</sup> Corral (2023), V. Concurrencia de obligaciones (obligaciones in solidum). 2. Concepto y características.

<sup>86</sup> Kuncar (2019), III. Responsabilidad civil. Responsabilidad solidaria versus responsabilidad concurrente.

<sup>87</sup> Corral (2023), V. Concurrencia de obligaciones (obligaciones in solidum). 2. Concepto y características.

Así las cosas, no podría aplicarse la doctrina de las obligaciones concurrentes al problema del pasivo sobrevenido, ya que a pesar de que se trate de obligaciones independientes que tienen un mismo acreedor, no convergen en el objeto ni tienen idéntica prestación, debiendo descartar la aplicación de esta hipótesis.

##### 5. Teoría de la sucesión procesal y pasivo sobrevenido: Crítica.

En este apartado se analizará una de las soluciones brindadas por parte de la doctrina para sortear el problema de la extinción de una SRL y de su personalidad jurídica cuando la sociedad está siendo parte de un litigio pendiente.

Si bien la problemática planteada no se relaciona directamente con el pasivo sobrevenido a la extinción de una SRL, resulta interesante analizar cómo la solución planteada por esta doctrina se podría extender al problema del pasivo sobrevenido y si dicha solución resultaría satisfactoria o no.

Desde una perspectiva eminentemente procesal, Ignacio Ried Undurraga en su trabajo titulado “*Consecuencias procesales de la terminación de la persona jurídica de derecho privado: Revisión crítica y propuestas de solución en el derecho chileno*” plantea la teoría de la sucesión procesal, presente en el Proyecto de Código Procesal Civil (en adelante PCPC), centrándose en otorgar soluciones respecto al término de la persona jurídica cuando hay un proceso jurisdiccional pendiente.

En su análisis sobre la sucesión procesal plantea que, si una SRL entra en liquidación, siendo parte de un litigio pendiente, entonces el juez debe suspender el procedimiento hasta que se nombre un liquidador (si es que no estaba estipulado en los estatutos) y que entre en funciones para representar judicialmente a la sociedad.<sup>88</sup> En este caso, Ried concuerda con la doctrina mayoritaria en considerar que la personalidad jurídica de la sociedad subsiste para efectos de su liquidación.

Sin embargo, Ried avanza en su análisis planteando el caso de que la liquidación societaria concluya antes que el litigio, resultando en la extinción de la sociedad.

---

<sup>88</sup> Ried (2018), p. 144.

Ried baraja dos soluciones en el caso de que la liquidación de una sociedad termine antes de que se dicte sentencia en el proceso respectivo, dependiendo del tipo societario la aplicación de una u otra. Estas son:

5.1 Considerar que la personalidad jurídica de la sociedad se extinguió y que el juez declare como terminado el procedimiento por desaparición de una de las partes o del interés.<sup>89</sup>

Esta corresponde a la solución propuesta por el autor respecto a las SRL, sin embargo, no concordamos con ella, ya que no se condice con lo planteado a lo largo de este trabajo.

En primer lugar, consideramos que una sociedad en liquidación siendo parte de un litigio pendiente no puede extinguirse, en razón de que para que la liquidación concluya, debe cumplirse la obligación del liquidador de pagar las deudas sociales (artículo 413 N°4 CdC.).

En segundo lugar, si ante un proceso vigente se declara que éste no puede seguir adelante debido a la desaparición de una de las partes, por terminarse o extinguirse la personalidad jurídica de una SRL, creemos que se estaría obviando un factor importante, a saber: para que una sociedad, en este caso, una SRL, sea parte en un litigio pendiente mientras se está liquidando implica que está siendo representada judicialmente por el liquidador designado (artículo 416 CdC.).

Entre los deberes del liquidador se encuentra el de liquidar y cancelar las deudas de la sociedad como supuesto de hecho esencial para el término de la liquidación. Por ende, al encontrarse en un litigio pendiente que sujeta a la sociedad al surgimiento de una nueva prestación (crédito eventual), se puede presumir que el liquidador está consciente de ello, por lo que resulta improbable que concluya la liquidación antes de conocer el resultado del litigio o, al menos, va a caucionar la deuda previo a ponerle término a la liquidación.

Sin embargo, se debe considerar que caucionar créditos no forma parte intrínseca de los deberes del liquidador. Si bien es esperable que el liquidador negocie el pago anticipado de las deudas sociales no vencidas al tiempo de la disolución y, por lo tanto, asegure o caucione su pago, no se encuentra establecido expresamente como un deber del liquidador.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Ried (2018), p. 145.

<sup>90</sup> Caballero (en prensa C), p. 5.

A pesar de ello, no se vería impedido de optar por dicho aseguramiento, pues de lo contrario extendería innecesariamente la liquidación.<sup>91</sup>

Por otra parte, Ried plantea que en el caso de que el liquidador concluyera la liquidación antes del término del litigio, provocando la extinción societaria y, por ende, el término del proceso por el juez, esta solución: *“deja a salvo las acciones para perseguir los bienes de la sociedad, en el evento que el proceso versara sobre un bien en particular; siempre que no haya operado la prescripción de la acción, como también las acciones extracontractuales por simulación o fraude relativas a la terminación ilícita, si ella tuvo lugar.”*<sup>92</sup>

No concordamos con lo planteado, ya que tratándose de una SRL extinta y en la que, además, los ex socios gozaban de limitación de responsabilidad, entonces surge la interrogante: ¿Contra quién puede dirigir su acción el tercero?

Si, siguiendo la opinión de Ried, la sociedad se extinguió y se realizó la posterior partición del haber social, aquello significa que, en primer lugar, la sociedad no podría comparecer en juicio (sin poder considerar la subsistencia de su personalidad jurídica) y, en segundo lugar, ya no contaría con bienes en su patrimonio.

La solución alternativa, en ese caso, sería dirigirse contra el liquidador por responsabilidad extracontractual debido a su liquidación negligente o dolosa. Sin embargo, no hay crédito ni prestación reconocida, ya que se puso término al proceso antes de dictar sentencia.

Más aún, se debe tener presente que, al tratarse de una SRL, no se podría accionar en contra de los ex socios, dejando al acreedor de un pasivo sobrevenido con pocas opciones para cobrar su crédito.

---

<sup>91</sup> Puelma (2011), p. 446.

<sup>92</sup> Ried (2018), p. 145.

## 5.2 Considerar que el proceso puede continuar con los sucesores del patrimonio de la persona jurídica.<sup>93</sup>

Si bien Ried propone esta solución respecto a otros tipos sociales distintos a las SRL, resulta pertinente analizarla haciendo foco en la concepción tradicional que se tiene respecto a la extinción de una sociedad en general y lo propuesto por el PCPC.

La sucesión procesal se encuentra recogida en el artículo 24 del PCPC, el cual establece:

*“Art. 24.- Sucesión procesal por término de la persona jurídica o de la entidad sin personalidad jurídica. En caso de disolución de una persona jurídica o de término, por cualquier circunstancia, de una entidad sin personalidad jurídica, el proceso continuará con sus liquidadores o con quienes la sucedan en su patrimonio.”*

Lo primero a considerar, es que el PCPC continúa con la postura de asimilar la disolución de una sociedad con su extinción sin mayor desarrollo al respecto, lo que consideramos errado, como se especificó en los apartados anteriores.

En el caso de que la liquidación de una SRL termine antes que el proceso jurisdiccional dando paso a su extinción, los sucesores del patrimonio de ésta serían los ex socios, ya que el remanente de la liquidación societaria es distribuido entre ellos, siendo titulares de su cuota de liquidación, por lo tanto, figurarían como los sucesores del patrimonio de la sociedad.

A su vez, parte de la doctrina ha entendido que al extinguirse una persona jurídica los bienes existentes quedarían sin dueño. Por lo tanto, a fin de evitar aquello, se ha sostenido que los bienes de la sociedad (activo) deben volver al patrimonio de los ex socios, lo cual guarda coherencia con la finalidad lucrativa que se tuvo al constituir la sociedad.<sup>94</sup>

Bajo esta lógica se produce la partición del haber social, atribuyéndose a los ex socios la propiedad común del caudal social tras la liquidación.

---

<sup>93</sup> Ried (2018), p. 130-136.

<sup>94</sup> Caballero (en prensa C), p. 17.

Además, se ha postulado que la sucesión se hace necesaria ante la extinción o desaparición de una persona jurídica, ya que a falta del sujeto-sociedad, otros sujetos (ex socios) han de ocupar su lugar, aunque sea para recibir el activo restante.<sup>95</sup>

Ciertamente, la sujeción de la partición del haber social a parte de las reglas de la sucesión hereditaria implica la sucesión por parte de los ex socios, ahora comuneros, de la posición jurídica de la sociedad con respecto a los bienes sociales adjudicados.

En este caso en particular, estaríamos frente a que los ex socios suceden a la sociedad no solo en el activo, sino que también en su pasivo, esto es, las deudas contraídas por la sociedad que no se pagaron en la liquidación.

### 5.3 Conclusiones.

Como señalamos anteriormente, consideramos que una sociedad en liquidación siendo parte de un litigio pendiente no puede extinguirse y dar paso a la partición del haber social, ya que legalmente los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes hasta la conclusión de la liquidación (artículo 381 CdC.) y, para que la liquidación concluya, debe cumplirse la obligación del liquidador de pagar las deudas sociales (artículo 413 N°4 CdC.).

Por lo tanto, o bien se espera la sentencia definitiva del juicio en curso o bien se paga o asegura el pago del crédito por parte del liquidador. Sin ello, la liquidación no debe considerarse terminada y, por consiguiente, la sociedad sigue vigente y representada por el liquidador, sin que deba entenderse extinguida la sociedad, no obstante así lo declaren los socios e, incluso, el liquidador.<sup>96</sup>

A raíz del razonamiento anterior es que consideramos que ambas hipótesis, la de desaparición de la persona jurídica y la de sucesión procesal deberían desecharse, ya que según nuestra postura, es la misma sociedad la que sigue vigente hasta la satisfacción del crédito o la declaración judicial que rechaza la existencia del crédito demandado.

Ahora bien, bajo la perspectiva de la teoría de la sucesión procesal, ante el cobro de un pasivo sobrevenido a la extinción de una SRL, la sociedad y su personalidad jurídica no se entenderían

---

<sup>95</sup> De la Cámara en Caballero (en prensa C), p.17.

<sup>96</sup> Esta conclusión surgió de las reuniones de trabajo y discusión con el profesor guía.

subsistentes, ya que al buscar “*sucesores*”, se sobreentiende que la sociedad ya no existe, que se extinguió.

En consecuencia, el acreedor estaría facultado para accionar directamente en contra de los ex socios de la SRL, lo cual se configuraría como una forma de sortear la limitación de responsabilidad que se mantuvo a lo largo de la vida de la sociedad, al considerar a los ex socios, ahora comuneros, como sucesores de la persona jurídica extinta.

No compartimos dicha postura ni adscribimos a la teoría de la sucesión procesal respecto a las SRL, ya que si bien dicha teoría construye una vía para dirigirse directamente en contra de los ex socios, lo hace transgrediendo la característica esencial del modelo societario que nos convoca, esto es, la limitación de responsabilidad.

En nuestra opinión, no es necesario sortear la limitación de responsabilidad ni desconocer la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad para brindar la posibilidad al acreedor de un pasivo sobrevenido de accionar directamente en contra de los ex socios, a saber:

- a) Consideramos que la sociedad y su personalidad jurídica subsisten, ya que al existir una deuda sin saldar, la sociedad no concluyó su liquidación, por lo tanto, no se extinguió. Bajo esa lógica, el acreedor puede dirigirse judicialmente en contra de la sociedad para lograr el reconocimiento de su crédito.
- b) De igual forma, resultaría viable para el acreedor accionar en contra de los ex socios y de la sociedad esgrimiendo la acción *in rem verso* por enriquecimiento injustificado, según se indicó previamente (*supra* II.3.).



## CONCLUSIÓN

El pasivo sobrevenido a la extinción de una SRL se configura como un problema jurídico que no cuenta con una solución expresa por parte de nuestro sistema normativo y tampoco tiene mayor desarrollo jurisprudencial.

Tal falta de regulación, sumado al poco desarrollo doctrinal que ha tenido la figura del pasivo sobrevenido en una SRL, genera incertidumbre jurídica para el acreedor respecto al cobro efectivo de su crédito.

En razón de esta incertidumbre jurídica, la presente investigación intentó brindar una mayor protección a la pretensión del acreedor, considerando que enfrenta el cobro de su crédito a una sociedad aparentemente extinta y en que, además, los ex socios gozan de limitación de responsabilidad.

Quedó demostrado a lo largo de esta investigación que el estudio del pasivo sobrevenido a la extinción de una SRL no está exento de dificultades, incluyendo en sí mismo aristas complicadas de resolver, como, por ejemplo, la asimilación por parte de nuestro ordenamiento jurídico de la disolución de la sociedad con su extinción.

Al respecto, sostuvimos una mirada crítica en relación a cómo la doctrina y jurisprudencia nacional ha entendido el problema de la extinción societaria en relación al pasivo sobrevenido y las soluciones que se han intentado construir ante la aparente extinción de la personalidad jurídica de la sociedad.

Considerando lo anterior, intentamos construir soluciones aplicables al tipo societario en estudio, atendiendo a la particularidad del mismo, esto es, su naturaleza híbrida.

Basamos nuestras propuestas en figuras doctrinales existentes como la del enriquecimiento injustificado, realizando un esfuerzo para extenderlas al problema del pasivo sobrevenido, con la pretensión de lograr generar nuevas vías de acción útiles, expeditas y eficaces para el acreedor.

En virtud de la acción *in rem verso* por enriquecimiento injustificado, logramos construir una vía de acción adicional para el acreedor, posibilitando el accionar directamente en contra de los ex socios.

Finalmente, hicimos hincapié en el carácter excepcional del pasivo sobrevenido, postulando que el derecho del acreedor de cobrar su crédito solo puede extinguirse en virtud de los plazos de prescripción correspondientes según sea el caso. Por lo tanto, el que se haya llevado a cabo con anterioridad un procedimiento judicial en contra de la SRL en virtud del cobro de un pasivo sobrevenido diferente, no afecta, ni limita la posibilidad de accionar del acreedor del nuevo pasivo sobrevenido.

En definitiva, la existencia de un crédito impago por parte de la sociedad implica que su liquidación no finalizó, entendiéndose subsistente su personalidad jurídica, y posibilitando así que uno o varios acreedores se dirijan en contra de la sociedad para el reconocimiento de su crédito en cualquier momento mientras no esté prescrito. Respecto al cobro del crédito, el acreedor estaría posibilitado a perseguirlo contra la sociedad (lo que resultaría infructuoso) o contra los ex socios directamente a través de la vía planteada por la presente investigación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abeliuk, René. 2009. *“Las obligaciones”*. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. 2001. *“Tratado de las obligaciones”*. 2ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Barrientos Grandón, Javier. 2018. *“Las condiciones en el código civil”*. Santiago, Editorial Thomson Reuters.
- Beltrán, Emilio. 1991. *“La disolución de la sociedad anónima”*. Madrid, Editorial Civitas S.A.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 1923. *“Historia de la ley N° 3.918 Autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios, distintas de las sociedades en comandita o anónimas.”*
- Borda, Guillermo. 2003. *“Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”*. 4ªedic. Reimpresión. Buenos Aires: Abeledo-Perrot
- Bravo Silva, Luis. 2019. *“Las obligaciones concurrentes. Hacia un amplio reconocimiento en el derecho chileno”*. Estudios de derecho civil XV. XVII Jornadas nacionales de derecho civil.
- Caballero, Guillermo. 2014. *“La reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”*. Estudios de Derecho Civil X. Jornadas nacionales de Derecho Civil.
- \_\_\_\_\_. 2017. *“La extinción de una Sociedad anónima como laguna legal”*. Ponencias de las VIII Jornadas Chilenas de Derecho Comercial.
- \_\_\_\_\_. 2021a. *“El pasivo sobrevenido tras la extinción de una Sociedad Anónima”*. Ponencias de las IX Jornadas Chilenas de Derecho Comercial.
- \_\_\_\_\_. 2021b. *“La reactivación de una sociedad anónima disuelta”*. Estudios de Derecho Comercial. X Jornadas Chilenas de Derecho Comercial.
- \_\_\_\_\_. En prensa A. *“El régimen de los "dividendos ficticios" en la sociedad de responsabilidad limitada como un problema de tipicidad societaria”*.
- \_\_\_\_\_. En prensa B. *“La unidad de la liquidación societaria de la sociedad de responsabilidad limitada”*.

\_\_\_\_\_. En prensa C. “*La partición del haber social de una sociedad de responsabilidad limitada*”.

Claro Solar, Luis. 1992. “*Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*”. Reimpresión. Santiago-Bogotá, Editorial Jurídica de Chile.

Claro Solar, Luis. 2009. “*Ligeras observaciones sobre la condición resolutoria y el pacto comisorio*”. Doctrinas esenciales. Derecho civil. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Corral Talciani, Hernán. 2013. “*Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*”. 2ª edición. Santiago, Legal Publishing Chile.

Corral Talciani, Hernán. 2014. “*Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes*”. Estudios de Derecho Civil X. Jornadas nacionales de Derecho Civil. Valparaíso, Legal Publishing Chile.

Corral Talciani, Hernán. 2014. “*Concurrencia de obligaciones (obligaciones in solidum)*”. Curso de Derecho Civil. Obligaciones. Legal Publishing Chile.

Diez-Picazo, Luis. 1996. “*Fundamentos del derecho civil patrimonial*”. 5ta edición. Madrid, Editorial Civitas S.A.

Donoso Pizarro, Vanessa. 2021. “*Rol jurídico del liquidador societario en el marco de una sociedad de responsabilidad limitada sujeta al régimen comercial*”. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.

Juppet, María Fernanda. 2014. “*Liquidación de una sociedad mercantil*”. Revista actualidad jurídica N°30. Universidad del desarrollo.

Kuncar, Andrés. 2019. “*Responsabilidad solidaria versus responsabilidad concurrente*”. Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo. Universidad de Concepción, Legal Publishing Chile.

Mendoza-Alonz, Pamela. 2018. “*Obligaciones concurrentes o in solidum (Corte Suprema)*”. Comentario. Revista de derecho, Vol. XXXI – N°1.

Martorell, Ernesto Eduardo. 2010. “*Tratado de las sociedades comerciales y los grupos económicos*”. Tomo II. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 2023. Informe mensual de constitución de empresas y sociedades. Abril del año 2023.

Orrego Acuña, Juan Andrés. 2021. “*Concepto y clasificación de las Obligaciones*”. Apunte.

Peñailillo, Daniel. 1996. “*El enriquecimiento sin causa. Principio de derecho y fuente de obligaciones*”. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XCIII, N°2.

\_\_\_\_\_. 2003. “*Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*”. Santiago, Editorial jurídica de Chile.

Planiol, Marcel y Georges Ripert. 1927. “*Tratado práctico de derecho civil francés*”. Tomo VII. La Habana, Cuba, Cultural S.A.

Puelma, Álvaro. 2011. “*Sociedades*”. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Puga, Juan Esteban. 2011. “*La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

\_\_\_\_\_. 2017. “*La sociedad anónima*”. Tomo II. 2ª edición. Santiago, Editorial Jurídica.

Ried Undurraga, Ignacio. 2018. “*Consecuencias procesales de la terminación de la persona jurídica de derecho privado: Revisión crítica y propuestas de solución en el derecho chileno*”. Revista Chilena de Derecho Privado, N°30.

Rodríguez Grez, Pablo. 2006. “*Extinción no convencional de las obligaciones*”. Vol. II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Toro Hernán. 1935. “*Sociedades civiles y comerciales*”. Santiago, Editorial Nacimiento.

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL

Corte Suprema, Rol N° 324-2004. Carátula “*X.P.M.V. con Banco de Santiago*”. 22 de mayo de 2006.

Corte Suprema, Rol N° 6.368-2018. Carátula “*Schlager Riebl Renate Luise y otros con Fuentes Martínez Ximena*”. 11 de julio de 2019.

Corte Suprema. Rol N° 30.333-2014. Carátula “*Ediciones y promociones del Sur con P.E.H.A. y M.E.S.A.*”. 30 de marzo de 2015.

Corte Suprema. Rol N° 47.579-2016. Carátula “*Comunidad Edificio Estocolmo con Sociedad Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A., Sociedad Infante Vial Ihnen Arquitectos Ltda., Gonzalo Santolaya Ingenieros Consultores S.A., Benavente Cresta Pablo*”. 28 de abril de 2017.

Corte Suprema. Rol N° 7524-2015. Carátula “*Palma Rivas con Paredes Torres y otros*”. 4 de mayo de 2016.

Corte Suprema. Rol N° 2.779-2018. Carátula “*Silva con Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción*”. 15 de abril de 2019.

Corte Suprema, Rol N° 44.324-2017. Carátula “*Guerrero Ayancan María con SERVIU X Región*”. 3 de septiembre de 2018.

Corte Suprema, Rol N° 38.343-16. Carátula “*Banco de Chile con Kurt Fonseca Margarita*”. 31 de enero de 2017.